

CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

MINISTERIO PÚBLICO C/ CARLOS ALBERTO SÁEZ VÁSQUEZ.

ROBO EN LUGAR NO HABITADO

RIT N° 34-2023

RUC N° 2200471839-2

Santiago, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización de causa. Que el día viernes diez de marzo recién pasado, ante este CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, en sala integrada por las magistradas Isabel Espinoza Morales, en calidad de jueza presidenta de sala, Claudia Morgado Moscoso, como jueza integrante y Carolina Paz Escandón Cox, como redactora, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral en causa RIT N°34-2023, para conocer y resolver la acusación deducida por el Ministerio Público, representado por la fiscal Eugenia Duffau García, en contra de **CARLOS ALBERTO SÁEZ VÁSQUEZ**, cédula de identidad N°19.224.973-2, nacido en Santiago, el 16 de agosto de 1995, 27 años actuales, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en pasaje Romerillo N° 03353, Villa Jorge Alessandri, comuna de La Pintana, estudios escolares incompletos, hasta 5º año básico cursado, actualmente privado de libertad en el CDP Santiago 1, quien fue asistido legalmente por la defensora penal pública María Ignacia Barrera. Ambas litigantes con forma especial de notificación registrada en la causa.

SEGUNDO: Acusación. Que el objeto del juicio dijo relación con la formulación de cargos penales en contra de Sáez Vásquez, antes individualizado, como **autor** directo de un delito de **robo en lugar no habitado en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 442** en relación con lo dispuesto en el artículo 440 y 432, todos del Código Penal, en base a los siguientes HECHOS:

"El día 16 de mayo de 2022, alrededor de las 03:40 horas, el acusado CARLOS ALBERTO SÁEZ VÁSQUEZ, junto a un sujeto no identificado, ingresó por los techos y luego por la terraza, al restaurante de nombre "Deleite", ubicado en calle Bandera Nro. 682, comuna Santiago, de propiedad de la víctima DAVIS LUCIANO LEON TORRES, y estando en su interior, forzó la chapa de una de las cajas registradoras y sustrajo la suma de \$14.600 pesos, para luego huir por el tejado con el dinero en su poder."

Señalando que concurriría como circunstancia agravante la del artículo 12 N°15 del Código Penal, esto es, haber sido condenado anteriormente por delitos a que la ley señale, igual o mayor pena, la Fiscalía instó por la imposición de la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales y al pago de las costas de la causa.**

Al inicio del juicio la fiscal ratificó dicha pretensión, anunciando que declararían la víctima, un funcionario aprehensor y un funcionario investigador, que junto a fotografías del sitio del suceso, los daños ocasionados, bienes sustraídos y grabaciones obtenidas desde las cámaras de seguridad del restaurant, servirían para acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos y la participación. Al final de la audiencia, hizo sus observaciones a la prueba y estimó cumplida dicha promesa inicial.

TERCERO Posición de la defensa. Por su parte la defensa abogó por la absolución de su representado, fundamentalmente por estimar que la prueba sería insuficiente para acreditar el elemento de escalamiento, que supone la figura penal por la que se le acusó. Pidió que en caso de que se estimara acreditada la apropiación de cosa mueble ajena, en este caso, \$14.600 pesos, se recondujera la calificación jurídica a un hurto falta. Al finalizar la etapa probatoria, también estimó cumplida su proposición y por ende, perseveró en su petición de absolución y recalificación subsidiaria.

Que advertido correcta y oportunamente de sus derechos en juicio, el acusado Sáez Vásquez decidió acogerse a su derecho a guardar silencio.

CUARTO Convenciones probatorias. Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias en la etapa de preparación de juicio, de forma tal que se debía rendir prueba para acreditar cada uno de los elementos de hecho que se venían proponiendo y que sustentaban la acusación, para derribar la presunción de inocencia que amparaba al encausado.

QUINTO: Etapa Probatoria. Prueba de la Fiscalía: Tal como lo anunció la fiscal al inicio del juicio, se presentó como prueba TESTIMONIAL, doña **YERLY KARINA SÁNCHEZ RUIZ**, de nacionalidad peruana, 41 años, casada, con domicilio reservado, quien se identificó como la propietaria del restaurant de nombre "Dleite", ubicado en calle Bandera Nro. 682, comuna Santiago, exponiendo en calidad de víctima del delito en cuestión, todos los antecedentes en cuanto al lugar, fecha y daño patrimonial ocasionado, así como las circunstancias de la aprehensión del acusado en hipótesis de flagrancia. A su vez comparecieron el carabinero **MIGUEL ANGEL DIAZ TIZNADO** como funcionario aprehensor y el cabo

primero de la SIP de la 1° Comisaría de Santiago, **PEDRO ARRIAGADA HERRERA**, como funcionario investigador.

De forma complementaria se exhibieron evidencias tales como una serie de videos contenido en DVD con cadena de custodia única NUE 3177561 y set de fotografías ofrecidas como otros medios de prueba N° 1 a 4, respecto a vestimentas y rostro del detenido el día de los hechos, especies sustraídas y su estado al momento de encontrarlas, como asimismo del sitio del suceso.

La defensa no incorporó prueba propia.

SEXTO: Hechos acreditados. Que tras concluir la etapa probatoria y cerrado el debate de rigor, el tribunal ponderó la prueba conforme a los estándares previstos en el artículo 297 del Código Procesal Penal y dio por establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 16 de mayo de 2022, alrededor de las 03:30 horas, CARLOS ALBERTO SÁEZ VÁSQUEZ, junto a un sujeto no identificado, ingresó por la terraza al restaurante de nombre "Dleite", ubicado en calle Bandera Nro. 682, comuna Santiago y estando en su interior, forzó la chapa de una de las cajas registradoras y sustrajo la suma de \$14.600 pesos, para luego huir por el tejado con el dinero en su poder.

SÉPTIMO Valoración de los medios de prueba. Que para así decidirlo se verificó que existía un inmueble destinado a servir como local comercial ubicado en la dirección descrita en la acusación, cuyo estado se observó directamente desde las fotografías e imágenes exhibidas en el curso del juicio. *Al respecto, su propietaria Yerly Karina Sánchez Ruiz*, expuso que el día 16 de mayo de 2022, cerca de las 3:30 horas de la madrugada, la llamaron de la empresa Prosegur que monitoreaba su local, debido a que el sensor del restaurant "Dleite" del que es propietaria junto a su marido, David León Torres, captó a un individuo dentro del local. Ella y su esposo dormían en ese momento y tras esa llamada de alerta, le indicaron a la empresa de seguridad que podían llamar a carabineros, descartando que fuera una falsa alarma, revisando de inmediato las cámaras desde su teléfono celular. En las imágenes observó a un sujeto entrando, rebuscando cosas en el primer piso, subiendo al segundo y tercer piso. Luego se vistieron y salieron rápidamente hacia el restaurant, al que llegaron tras 15 minutos porque estaban cerca. Al llegar, encontraron a carabineros afuera del local, lo abrieron para poder ingresar, revisar el interior y encontrar al sujeto. En el primer piso se dieron cuenta que había cosas desordenadas, tiradas, la caja fuerte del primer piso forzada, abierta, con todos los papeles tirados. Ella se dirigió directamente a la oficina donde dejan las cosas de valor, la venta del día, ya que

el dinero se deposita a primera hora de la mañana. En la caja fuerte del primer piso, no dejan nada, solo egresos y algunas venta menores de aceite reciclado, pero todo el saldo de las venta del día se dejaba guardado en una oficina dotada de puerta y reja de fierro soldada con dos candados grandes de seguridad, porque antes ya se habían llevado el dinero y teléfonos de delibery desde esa oficina. Carabineros revisó todo, subieron al techo, pero se imagina que buscaron ligeramente, porque no encontraron a nadie. Cuando revisaron la oficina y advirtieron que todo estaba ahí, sacaron todo, pero ella dejó su teléfono celular olvidado dentro de la oficina. Entonces, apagaron las luces, salieron como para irse y ya estando en la calle, dispuesta a subir al auto, se dio cuenta que no tenía el teléfono. Entonces, demoraron un tiempo, carabineros se quedó acompañándolos porque era peligroso el barrio a esa hora. Volvieron a abrir, demoraron en hacerlo, los candados de la oficina y en ese momento, escucharon ruido. Se imagina que el sujeto pensó que ya se habían ido porque estaba todo apagado y en silencio. Se oyó un sonido fuerte como alguien corriendo por el techo. Entonces, su marido y carabineros subieron otra vez a revisar, mientras ella salió a la calle para poder ver si el sujeto se tiraba por donde subió. En ese momento, escuchó un ruido muy fuerte, se acercó unos pasos a la esquina de Rosas y era el sujeto que se había lanzado del techo hacia Rosas. Ella gritó y corrió hacia él para no perderle el rastro, llegando rápidamente carabineros y en calle Morandé lograron agarrarlo. Ella estaba presente cuando lo detuvieron.

Explicó que en la caja fuerte del primer piso quedaban solo sumas pequeñas por venta de aceite, dinero extra con nombre de recibos y datos del encargado. Ese día faltaban vales de dos ventas de aceite que eran como \$14.000 y fracción.

La revisión del lugar la hizo su esposo con carabineros, se demoraron unos 15 minutos, entraron a la cocina, a los baños y a todas las habitaciones. Preciso que el primer ruido que escuchó era como si alguien corriese por el techo, lo sintió cuando ella estaba en el primer piso del restaurant. Luego, en la calle sintió un golpe en la esquina de Rosas. A esa hora estaba todo en silencio, se imagina que por eso sonó tan fuerte. Ella esperaba algo así, por eso corrió cuando lo sintió, eran como cinco pasos de distancia y al llegar, él se estaba levantando del piso; ella gritó y corrió hacia él, llegando carabineros detrás de ella. Aclaró que ella estaba en la fachada esperando que él saliera por ahí porque era la única salida, ya que al lado hay otro restaurant y entre los dos en el medio hay unos tubos con cables en su interior, por donde el sujeto ingresó esa noche porque le rompieron los letreros, los cables y las luces led del costado.

Exhibidos OMP N°2, consistente en fotografías, en la N°1: aprecia el frontis del local "Dleite", ubicado en Banderas 384 comuna de Santiago. Al lado izquierdo se ven las tuberías, entre medio del otro restaurant. Por ahí se puede escalar para llegar al tercer piso. Las tuberías, letrero y luces de neón estaban rotos, como se pisaron en la parte de arriba, se estropearon. También está la cámara al lado derecho, la encontraron rota, la golpearon con algo fuerte, una piedra o algo, es la cámara de la entrada y ahí está el logo de Prosegur. El sujeto entró por las tuberías y llegó a la terraza del tercer piso que es abierta. En la N°2: se ve la entrada al local por dentro, en el primer piso y al medio de la foto se ve la caja de dinero forzada, todo tirado. Se ve la escala al fondo que va al segundo piso. En la N°3: se ve la caja abajo del teclado del computador, que encontraron abierta forzada y bolsas con montos de dinero insignificantes. En la N°4 se aprecia la chapa de esa caja raspada, dañada, al punto que tuvieron que cambiarla. En la N°5: se aprecia el dinero que estaba en la caja, muy insignificante, en el papel aparece el funcionario que recibió el dinero del local que se identifica con si logo "Dleite" y dirección. Esas bolsas con dinero y recibos se observan en el mismo estado en el que estaban guardados en la caja. Cerca de las 11 o 12 horas del día, vino carabineros a entregar ese dinero.

Exhibida evidencia material: DVD, 1° video WhatsApp 2022. En el 1° Video se ve a dos sujetos que pasan por el frontis del local en Banderas 684 en que pronto el video se apaga porque ellos rompen la cámara. Arriba se ve la fecha: "16 de mayo de 2022". Se ven también las tuberías de al lado que se pueden escalar para subir al tercer piso. 2° video At12.40.46: se ve el interior del local, entrada del tercer piso a un sujeto en el piso, al medio. Cámara enfoca hacia el interior del restaurant que tiene dos partes porque una da hacia la calle que es una terraza abierta, después de eso hay una mampara que conecta con la parte que está techada, ya al interior del local, donde se puede acceder al segundo y primer piso. Se observa un sujeto, arrastrándose por el piso entrando porque en el tercer piso no hay sirena, solo hay un sensor de movimiento que logró captar que alguien caminó. 3° video terminado en 12.58.44: cámara a color, observa a un sujeto arrastrándose, pantalón rojo, chaqueta negra, que se dirige a la escala del segundo piso. Se metió adentro de la barra en que también había una caja fuerte tirada porque esa no la ocupaban. Esa caja fue abierta con un cuchillo de mesa, pero ahí no había nada. En el 4° video terminado en 12.39.31 ahí está la caja que el sujeto pensó que tendría dinero y un cuchillo forzado, doblado, que se imagina ocupó pero dentro de esa caja no había nada. En el 5° Video 1-01-26 se ve el primer piso donde está la caja de uso diario abierta y vacía, papeles

restantes tirados en el piso, se aprecia pantalón claro y chaqueta negra. Se ve como saca las cosas y la caja.

OMP N°4, set fotográfico: 1° fachada del restaurant, tuberías al lado del otro restaurant que se dirige a la terraza del tercer piso. En la fotografía N°2° se aprecian las tuberías que en la mañana estaban rotos. Antes estaban en buen estado. N°3 4 5 6 y 7 interior del local comercial. En la N°7 explica que cruzando la mampara de la terraza se ve que está descubierta porque se ve el árbol de la calle, en el tercer piso. Se ve al sujeto que cruza desde afuera hacia adentro la mampara que estaba sin llave porque no se imaginaron que alguien escalaría hasta el tercer piso, confiados además con la alarma porque para ese lado dejaron un sensor de movimiento. En las fotos N°8; N°9 y 10, 11 se aprecia la terraza desde distintos ángulos. En la última fotografía se ve el tubo al costado que da a la terraza. El sujeto entró por donde terminan las tuberías porque ahí estaban rotas las luces y el letrero.

Siendo contra interrogada, mencionó que tanto ella como su marido, además de Prosegur, tienen acceso a las cámaras de seguridad. Prosegur llamó y ellos de inmediato vieron las cámaras desde el teléfono. A veces era falsa alarma, por ruidos fuertes, entonces de inmediato vieron los videos, antes de llegar al lugar, para cerciorarse. La cámara frontal exterior estaba rota cuando ellos ingresaron. Ella vio por dónde ingresó el sujeto porque incluso lo mostraron ahora, arrastrándose y cruzando por la mampara de la terraza del restaurant. Ella sintió el ruido de alguien caminando arriba del techo cuando estaba dentro del local. Estando afuera del local, al frente, sintió un ruido fuerte en la esquina de Rosas. Al respecto, afirmó que le tomaron declaración en carabineros. Exhibida su declaración policial para evidenciar contradicción, leyó de ella que: "Posteriormente luego de unos minutos, mientras se disponían a cerrar nuevamente el local, sentimos las latas del techo que comenzaron a sonar como si alguien caminara, motivo por el cual, avisamos nuevamente a carabineros quienes aún se mantenían en el lugar. Nuevamente mi esposo con carabineros ingresó al local y yo permanecí afuera, en la intersección de calle Bandera con Santa Rosa, instantes en que sentí un fuerte golpe, observé que en la intersección de calle Rosas con Morandé, un individuo que vestía de negro se paró del suelo y salió corriendo por Morandé en dirección al norte, motivo por el cual, le avise en forma inmediata al personal de carabineros, quienes salieron de inmediato tras él y lo capturaron".

Tras dicho ejercicio, la testigo reiteró que permaneció en calle Banderas con Rosas, momento en el cual advirtió la caída del sujeto. Ella escuchó el ruido. No

vio a un sujeto escalar por un tubo. Ciertamente dijo en su declaración que por ahí entró, pero no dijo que lo vio escalar. Conforme los videos exhibidos, en el exterior, se ven dos sujetos pero en el interior se ve uno solo.

Desde la declaración de la afectada y del correlativo reconocimiento de las imágenes exhibidas, el tribunal pudo verificar que el lugar corresponde a una edificación cerrada, delimitada del exterior, con techos y cierres susceptibles de ser forzados en la forma prevista por la ley. Se trata de un lugar **no habitado** porque no es de aquellos que sirven de morada a las personas, desde que corresponde a un local comercial de venta de alimentos, un restaurant cuyo nombre de fantasía es "Dleite", apreciándose éste en el letrero publicitario que lo identifica en su frontis. La hora de comisión del delito, cerca de las 3:30 de la madrugada, corresponde a un horario en que el negocio se encuentra naturalmente cerrado y así lo confirmó la señora Sánchez Ruiz, al referir que ella y su marido dormían en ese momento y que acudieron de inmediato a abrir su local para su revisión, tras la alerta. Explicó muy gráficamente la distribución del local, cómo se encuentra emplazado, siendo el tercer y último piso el que está dotado de una terraza abierta hacia la calle, que se conecte con el local comercial interior a través una mampara de vidrio con puerta que se aprecia nítidamente desde las imágenes, que ellos mantenían abierta, porque según sus dichos, nunca pensaron que alguien podía escalar hasta el tercer piso para ingresar al restorán por esa vía. Mencionó que ellos tenían dispositivos de resguardo, pues para eso contrataron a la empresa Prosegur que mantenía cámaras de seguridad vigilando el local y sensores de movimiento en el tercer piso, precisamente para custodiar la terraza que daba hacia la calle. La defensa, en su contra interrogatorio, intentó persuadir en cuanto a que la testigo no habría comprendido la distinción entre ver a alguien ingresar a un lugar en vez de verlo ya dentro de él, estimando la defensa que las imágenes exhibidas sólo darían cuenta del momento en que una persona ya se encontraba adentro del referido recinto. Sin embargo, el tribunal discrepó de dicha conclusión, toda vez que la testigo fue capaz de sostener sus dichos, al referir que desde el video exhibido fue posible apreciar cómo una persona se arrastraba acostada por el suelo, de manera subrepticia, intentando eludir las medidas de seguridad dispuestas, en este caso, un sensor de movimiento, en el preciso instante en que estaba ingresando desde la terraza exterior, hacia el interior del establecimiento. Esto es efectivo pues se observa el despliegue físico efectuado por esa persona y cómo avanzó desde la terraza exterior hacia el interior del local comercial en el tercer piso, traspasando una puerta de vidrio que no se encontraba asegurada.

Enseguida, esa primera premisa, es decir, que una persona ingresó a su restaurant por el tercer piso, arrastrándose por el suelo, traspasando la puerta de la mampara que divide la terraza exterior con el interior del local, la testigo la vinculó con una segunda premisa y es que al exterior del local comercial, en su frontis, existían unos tubos verticales por toda la extensión, desde el piso hacia el techo, en el costado izquierdo que divide su recinto de otro local comercial y ella entonces- dedujo lógicamente- que por ahí habría escalado esta persona hacia el tercer piso. Esto, a su vez, lo vinculó con una tercera premisa y es que ella observó los daños que se habrían ocasionado en las luces led dispuestas para identificar su restorán, en su letrero y en dichos tubos, todos daños que no existían previamente y que son compatibles con pisadas de personas escalando. Asimismo, la testigo basó sus conclusiones en una cuarta premisa y es que ella sintió cómo una persona caminaba por los techos y enseguida a los pocos minutos, oyó cuando esa persona se lanzó desde el techo hacia la calle, tal como ella intuía que haría. Esto lo confirmó al acercarse hasta donde se generó ese ruido, en la esquina de calle Rosas con Bandera, viendo que el sujeto se recuperaba de la caída y se dispuso a seguirlo por calle Rosas, siendo detenido metros más allá por carabineros, precisamente porque ella los alertó. Por consiguiente, es precisamente desde estas premisas que la señora Sánchez concluyó lógicamente que el sujeto ingresó, vía escalamiento, al tercer piso de su local comercial, porque por ahí él se desplazó, arrastrándose en el suelo, sigilosamente, para burlar las alarmas de sensor de movimiento que estaban dispuestas en ese lugar, para así acceder desde la terraza exterior hacia el interior de su restaurant, que es lo que efectivamente se observa desde las imágenes. Por ende, no cabe más que compartir las apreciaciones de la testigo, toda vez que efectúa un razonamiento lógico válido, dado que no es posible concluir que el sujeto haya accedido a su local comercial, arrastrándose por el suelo del tercer piso, sin que anteriormente haya escalado hasta ese lugar, lo que además se confirma desde los daños observados por la propietaria (en tuberías, luces led y letrero publicitario) y de la vía de escape que ocupó esa persona, al lanzarse desde los techos hacia la calle.

En otro orden de ideas, no se apreció contradicción alguna en los dichos de la testigo en comparación con el párrafo exhibido de su declaración policial, toda vez que en ambas instancias, la testigo narró que ella se disponía a cerrar el local comercial por segunda vez en el primer piso, junto a su marido, cuando ya había recuperado su teléfono celular, cuando escucharon los ruidos propios de una persona caminando por los techos y eso fue precisamente lo que motivó a que su

marido y carabineros volvieron a subir hasta el tercer piso, mientras que ella se quedó en la calle, previendo que el sujeto podría lanzarse para escapar, tal como enseguida lo hizo y ella lo siguió, posibilitando que carabineros lo detuviera metros más allá.

El carabinero MIGUEL ANGEL DIAZ TIZNADO confirmó las circunstancias antes referidas, toda vez que constató que él asistió al lugar tras recibir un llamado de emergencia de la central de comunicaciones CENCO, como a las 3:35 A.M, por la activación de una alarma. Al llegar a calle Banderas 682, verificó que el local estaba cerrado y aparecieron dos personas que dijeron ser los propietarios, Davis León Torres y la señora Karina Sánchez, ambos con grabaciones del local en su interior. Ingresaron a revisarlo, no encontraron a nadie, esperaron que revisaran que todo estuviera bien; ellos estaban cerrando cuando sintieron unos ruidos de latas en el techo. Entonces nuevamente ingresaron, él y el propietario, mientras que la señora Karina se quedó afuera, gritó que el tipo saltó e iba por calle Rosas. Salieron y lo persiguieron por calle Rosas al poniente, dobló hacia Morandé al norte para finalmente alcanzarlo en intersección de calles Morandé con San Pablo. El sujeto fue reconocido por la señora Karina y se produjo la detención. Tras su revisión, en el bolsillo delantero derecho se le encontraron 4 bolsas plásticas con dinero y documentación, unos recibos de aceite, propios de todo local comercial de este tipo. En la 1° comisaría **el detenido fue identificado con sistema biométrico como Carlos Alberto Vásquez Sánchez**. Exhibido el otro medio de prueba N° 2, en la foto N°1, aprecia el frontis del local comercial en cuestión, en que por un costado se ve un tubo que se extiende hasta el tercer piso donde hay una terraza y acceso al local, que estaba abierto. En la foto N°5 aprecia las 4 bolsas con dinero incautado al detenido que contiene notas con recibos de propietarios y aproximadamente entre \$14.000 y \$15.000. Exhibida la fotografía N° 1 de OMP N°1: ve al imputado de frente, vistiendo pantalón rojo y chaquetilla verde.

Con el mérito de dicha declaración, relacionada con la referida por la afectada, quedó ampliamente acreditado que la detención del acusado Vásquez Sánchez, se produjo en situación de flagrancia, al estar huyendo mientras era sindicado por la ofendida, verificándose que momentos antes sustrajo dinero de propiedad de la víctima al hallarse dentro de sus vestimentas las bolsas plásticas contenedores de los recibos del restaurant "Dleite" y el dinero asociado a esos comprobantes, que en total sumaron la cantidad referida en la acusación. Ello se condice con la observación de la manipulación que efectuó al

interior del local de la caja fuerte que la contenía y su fractura para acceder a dicho dinero, tal como lo explicó la señora Sánchez.

Respecto a las imágenes de video exhibidas, también depuso el cabo primero de carabineros **PEDRO ARRIAGADA HERRERA**, quien dijo haber procedido a la incautación de las grabaciones de video que en primera instancia guardó en su teléfono, luego las pasó a un cd y luego a una cadena de custodia. Expresó que del video se efectuó un fotograma, del cual llegó a la conclusión que el delito fue grabado totalmente, que ocurrió en calle Banderas 682, de la comuna de Santiago en restaurant "Dleite". En el video, desde la cámara de afuera del local, se aprecia a dos individuos quienes manipularon la cámara, dejándola inutilizable, grabando hacia el piso. Desde la cámara interior en el tercer piso, se aprecia a un individuo de pantalón rojo, casaca oscura con mangas claras que ingresa al local arrastrándose por el piso, revisando el tercer piso, luego el segundo hasta llegar al primero, revisando una caja registradora. Desde el otro medio de prueba N°1, observó cuatro fotografías de las vestimentas y del rostro del imputado que vestía pantalón rojo, chaqueta negra con mangas verdes. En la última hay una chaqueta negra manga corta encima.

Desde la comparación del video que se le exhibió, que contiene imágenes a color, pista 12.53.22 se ve al individuo arrastrándose en dirección a la escalera para bajar desde el tercer al segundo piso y de las fotografías del detenido, se comprueba que se trata del mismo imputado que momentos antes estaba al interior del local "DLeite", vistiendo pantalón rojo y chaqueta oscura.

A requerimiento de la defensa sostuvo que desde el primer piso a la terraza, había aproximadamente unos 4 o 5 metros de altura.

En definitiva, tal como lo apreció la fiscal en sus alegaciones de clausura se acreditó tanto el delito como la participación culpable del acusado. En efecto, si bien la señora Sánchez siempre refirió que el local comercial estaba en Banderas 684, los carabineros refirieron que se emplazaba en calle Banderas 682, pudiendo identificarse desde su letrero publicitario en las fotografías exhibidas del frontis del edificio. De la imagen en blanco y negro de la cámara exterior, se ve a dos individuos acercándose a ella, para luego dejar de funcionar. Uno de ellos viste de modo similar al único detenido. Se comparte la apreciación de la fiscal en cuanto a que si bien la señora Karina indica que no los vio ingresar, afirmó que debió haber sido, vía escalamiento, porque solo así se accede al tercer piso y porque notó los tubos rotos, que antes estaban en buen estado. Además la cámara del tercer piso que graba las imágenes a color, muestra al sujeto arrastrándose con el vientre por el suelo, ingresando por la terraza exterior al

interior. En cuanto a la participación, el cabo primero Arriagada comparó el video y las vestimentas del imputado que coincidieron plenamente. En definitiva, se discrepa de la defensa en cuanto a la supuesta falta de acreditación de la vía de acceso al lugar no habitado. Se pudo establecer, fehacientemente, a través del análisis lógico y sistemático de los medios de prueba, específicamente de la multiplicidad de indicios que conducían unívocamente a concluir que la vía de acceso fue precisamente el escalamiento. No obstante, además, se estableció que existió fractura de muebles al interior del lugar, por lo que se encuentran acreditados todos los elementos del delito por el que se imputó responsabilidad al acusado.

Finalmente, respecto a la afirmación final de la abogada defensora en cuanto a que los tubos de PVC que se observarían de las imágenes al exterior del local, por "máximas de la experiencia", se sabe que no soportan el peso de una persona, únicamente se dirá que no fue posible concordar con dicha conclusión, formulada con una pretensión de tal grado de certeza, porque a la luz de las pruebas allegadas al juicio y de su ponderación, no es posible verificar parámetros o antecedentes elementales como para arribar a dicha conclusión.

Por otro lado, si bien se comparte en que no sabemos con quién iba el acusado hacia el local comercial "Dleite", dispuesto a cometer el delito, lo plenamente acreditado es que Sáez Vásquez ejecutó cada una de las conductas que se reprochan y que se subsumen en el delito de robo en lugar no habitado, desestimándose por tanto la solicitud de recalificación del delito.

OCTAVO: Calificación jurídica y participación. Que tal como se vine sosteniendo los hechos probados conforme se expusieron en el considerando SEXTO, son constitutivos del delito de robo en lugar no habitado previsto y sancionado en el artículo 442 N°1, en relación a los artículos 440 N°1 y 432, todos del Código Penal.

Que en efecto, se trata de un robo que se comete en un edificio construcción o sitio delimitado con cierres susceptibles de ser forzados, que no es habitado ni está destinado a habitarse, por lo que la ley presume que en estos casos hay menor riesgo de encontrarse con personas en su interior. En cuanto a la forma de comisión, se requiere fuerza en las cosas y más precisamente, emplearse algún medio de aquellos establecidos por la ley para calificar el hecho de robo. A su vez, aquella fuerza debe emplearse para la apropiación del objeto material. En este delito, por la naturaleza del lugar donde se comete, la ley considera como "fuerza" la burla o destrucción de sus medios de resguardo exteriores y también de los interiores. La hipótesis de escalamiento exterior del artículo 442 número uno

del Código Penal, necesariamente hay que relacionarla con la definición contemplada en el artículo 440 número uno de igual código. Allí se señala que hay escalamiento cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared, techos o fractura de puertas o ventanas.

En este caso, se trata de un lugar no habitado, un sitio o edificación con cierres delimitados que era utilizado como un Restaurant, dotado de un letrero publicitario que lo identifica como tal y su nombre de fantasía "DLEITE". Desde las fotografías exhibidas se advirtió el estado en que se encontraba a la hora de comisión del delito, totalmente cerrado con rejas metálicas, violando la esfera de resguardo de la que estaba dotado. La vía de ingreso utilizada es de aquellas a las cuales se refiere el legislador expresamente en el artículo 442 N°1 del Código Penal, como "escalamiento", aludiendo al caso en que se ingresa *por vía no destinada al efecto* pues, se acreditó, que el acusado ingresó por la terraza del tercer piso del local, que no contaba con escaleras para acceso peatonal desde el exterior. El acusado empleó energía física con el objeto de ascender por las paredes exteriores burlando los elementos de protección del lugar, para luego arrastrarse por el suelo el tercer piso, precisamente para burlar los sensores de movimiento dispuestos en ese lugar. El inmueble objeto del robo se encontraba completamente cerrado antes del acaecimiento de los hechos, con todos sus mecanismos de resguardo. A ello se agrega que, en su interior, el acusado procedió a fracturar elementos tales como cajas de seguridad o cajas fuertes, lo que también se sanciona con la hipótesis de fuerza, contemplada en el número 2 del artículo 442 del Código Penal.

El delito se encuentra en grado de desarrollo de consumado al haberse completado la conducta, dado que el individuo sustrajo dinero en efectivo desde el local comercial que constituía su esfera de resguardo y al estar en poder de aquél, al momento de ser sorprendida por la policía, a metros del local, la especie alcanzó a salir del inmueble y se configuró una nueva esfera de resguardo.

En cuanto a la participación, se acreditó que le cupo responsabilidad al acusado como autor ejecutor, desde que intervino en la conducta de manera inmediata y directa, de conformidad con lo estatuido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Desde luego, la detención se produjo en situación de flagrancia tras saltar desde los techos hacia la calle, siendo seguido por la afectada Karina Sánchez y carabineros que lo detuvo a escasos metros con especies robadas en su poder, vistiendo las mismas ropas que fueron captadas por la cámara de vigilancia en relación al sujeto que se deslizaba arrastrándose por el suelo en el interior del local comercial, revisando y fracturando muebles interiores para luego

sustraer dinero. Las fotografías del detenido en dichas circunstancias corresponden al acusado presente en juicio, quien fue identificado plenamente al momento de producirse su detención a través del sistema biométrico, según expuso el funcionario aprehensor Miguel Díaz Tizado.

Por las razones expuestas, se desestimó la necesidad de recalificar el delito por el que se le acusó a la figura de hurto falta, toda vez que se acreditó, suficientemente, su participación directa en el delito de robo el lugar no habitado mediante una de las formas de comisión contemplada en dicho tipo penal.

NOVENO: Audiencia de determinación de penas. Una vez concluida la audiencia de juicio, la fiscal incorporó el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado Sáez Vásquez, apareciendo en el Registro General de Condenas las siguientes anotaciones:

1.- causa RIT 7472- 2014, RUC 1400620844-5 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, en que fue condenado el 27 de junio de 2014, a la pena de multa de 1/3 de UTM con pena remitida por hurto falta.

2.- causa RIT 3355-2014, RUC 1400703442-4 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 23/07/2014, como autor de Hurto Simple, en grado frustrado, a 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

3.- causa RIT 9945- 2014, RUC 1401145017-3 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, también como autor de hurto falta frustrado, condenado a multa de 2 unidades tributarias mensuales.

4.- causa RIT N°2248-2015, RUC N°1500379422-6 del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado por resolución de 05/02/2016, como autor de un **robo con intimidación consumado**, a la pena de **5 años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, con pena cumplida el 30/03/2020.

5.- causa RIT N°6761-2020, RUC N° 2000447498-9 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, condenado como autor de **robo por sorpresa** consumado, a la pena 61 días de presidio menor en su grado mínimo, por resolución de fecha 05/05/2020, con **pena cumplida** por resolución de fecha 12/08/2020.

Que en base a dichos antecedentes que constan en su hoja de vida, el Ministerio Público invocó como concurrente la agravante del artículo 12N°15. Del Código Penal, toda vez que el sentenciado mantenía dos condenas recientes por delitos de igual o mayor pena.

Por su parte, la defensa solicitó se aplicara a su representado la pena mínima de 541 días de presidio menor en su grado medio, por no acreditarse suficientemente la agravante invocada, al no haberse acompañado las sentencias definitivas ejecutoriadas para dar certeza del cumplimiento de dichas

penas. Además, acotó que el delito de robo por sorpresa no tiene una pena igual o superior al delito por el cual se le viene condenando. Finalmente, solicitó se le abonaran los días de privación de libertad y sin condena en costas por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública .

Resolviendo la agravante invocada, el artículo 92 del citado código, aclara que esta circunstancia de reincidencia genérica, sólo es aplicable si el culpable ha sido previamente condenado por 2 o más delitos a que la ley señala igual o mayor pena, comparación que ha de hacerse con las penas asignadas en abstracto, sin considerar las penas efectivamente impuestas.

En este caso, el extracto de filiación se basta a sí mismo, toda vez que, de las últimas dos anotaciones que se registran, consta que el sentenciado previamente fue condenado por un delito que la ley asigna mayor pena, como lo es el delito de robo con intimidación y por un delito cuyas penas asignadas por la ley son iguales a las contempladas por el que se le viene condenando en esta causa, toda vez que el delito de robo por sorpresa es castigado en el artículo 436 inciso segundo, con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. En ambas anotaciones se menciona, que cada una de dichas penas fueron cumplidas, por lo que no es necesario verificar ese dato desde las sentencias ejecutoriadas respectivas, bastando dichos antecedentes para entender que es concurrente la agravante invocada por el Ministerio Público. A ello se suma que atendidas las fechas de las condenas registradas, la agravante no se encuentra prescrita.

En atención a que el delito se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y tratándose de la participación en calidad de autor, de un delito de robo en lugar no habitado en carácter de consumado, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 442 N°1 y 449 N°2 del Código Penal, perjudicándole una agravante de reincidencia genérica y sin que le favorezcan atenuantes, se aplicará la pena en el mínimo del grado máximo, al no existir antecedentes que justifiquen una mayor extensión del mal causado.

Por último, se le eximirá del pago de las costas de la causa, al presumírsele pobre para estos efectos, al haber sido representado por la Defensoría Penal Pública y por encontrarse privado de su libertad por esta causa.

Por estas consideraciones y teniendo, además presente, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 14, 15 N°1, 18, 29, 50, 51, 59, 92, 104, 432, 440 N°1, 442 N°1 y 449 N° 2 del Código Penal; artículos 45, 166, 248, 258, 297, 340, 341, 344 y 346 del Código Procesal Penal, artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales;

SE DECLARA:

I.- Que SE CONDENA a **CARLOS ALBERTO SÁEZ VÁSQUEZ**, antes individualizado, a la pena de **3 años y un día** de presidio menor en su grado

máximo, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor de un delito de ROBO CON FUERZA EN LUGAR NO HABITADO, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 del Código Penal, en relación con los artículos 440 y 432 del mismo cuerpo legal, cometido el día 16 de mayo de 2022, en el restaurant de nombre "Dleite", ubicado en calle Bandera Nro. 682, de la comuna Santiago, de propiedad de Davis Luciano León Torres y de Yerly Karina Sánchez Ruiz.

II.- Que no reuniéndose los requisitos de la Ley N°18.216, el sentenciado Sáez Vásquez deberá cumplir íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, abonándose en su favor los días que permaneció privado de su libertad con ocasión de esta causa, a saber, **222 días** hasta esta fecha, como se advierte del certificado de la ministro de fe de este Tribunal allegado a la causa. En su oportunidad, dese orden de ingreso.

III.- Que no se condena en costas al sentenciado.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda a fin de hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía respectivo, para su ejecución.

Se deja constancia que no existen evidencias materiales ni documentos en poder del tribunal susceptibles de ser devueltos a los intervinientes.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por la Magistrada Escandón.

RUC N° 2200471839-2

RIT N°34-2023

Pronunciada por la sala del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas titulares Isabel Espinoza Morales, Claudia Morgado Moscoso y Carolina Paz Escandón Cox